

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 37 DE 2024

Neiva (H), diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A. CONTRA SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA Y JUAN CARLOS RAMOS MOTTA. RAD. No. 41001-31-03-001-2022-00305-01.

La Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procede en forma escrita a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 16 de enero de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La Organización Roa Florhuila S.A., hoy ORF S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía real en la que pretende que se libre mandamiento de pago en su favor y a cargo de Sandra Liliana Ramos Motta y Juan Carlos Ramos Motta, por concepto de las obligaciones derivadas de los pagarés Nos. IC00260 e IC00261.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que Juan Carlos Ramos Motta y Clara Bonilla Bonilla suscribieron el 26 de abril de 2016, los pagarés Nos. IC00260 e IC00261, junto con la correspondiente carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco; los cuales, se diligenciaron el 8 de marzo de 2018, por las sumas respectivas de \$1.917.453.026 y \$301.505.848 (capital); \$514.140.814 y 84.933.951 (intereses).

Indicó que Sandra Liliana y Juan Carlos Ramos Motta constituyeron hipoteca abierta de primer grado en favor de la Organización Roa Florhuila S.A. (antes Molinos Florhuila S.A.), para garantizar las obligaciones adquiridas por aquellos, de manera conjunta o separada, a través de la escritura pública No. 2100 de 10 de agosto de 2005, sobre los predios denominados "EL ARROYO NÚMERO 1" (FMI 204-006814), "EL ARROYITO" (FMI 204-0013857); y de la escritura pública No. 960 de 3 de junio de 2010, sobre el predio denominado "EL CERRO" (FMI 204-26901).

Por auto de 1º de agosto de 2018, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva libró mandamiento de pago en favor de la sociedad ejecutante y en contra de Sandra Liliana y Juan Carlos Ramos Motta, por los valores reflejados en los títulos ejecutivos. Efectuadas las notificaciones a los codemandados, para enervar las pretensiones, propusieron como excepciones de mérito las que denominaron "INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO", "INEXISTENCIA DEL TÍTULO JURÍDICO POR FALTA DE REQUISITOS", "LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA OBLIGACIÓN", "AUSENCIA DE DERECHO PARA RECLAMAR POR LA VÍA EJECUTIVA", "FALTA DE ACREDITACIÓN DEL MONTO DE LA OBLIGACIÓN" y la innominada.

Como supuestos de facto que sustentan las exceptivas, precisaron que Juan Carlos Ramos Motta suscribió los pagarés en mención, pero en respaldo de obligaciones futuras, por concepto del suministro de insumos agrícolas para la siembra de cultivos de arroz; de manera que la ejecutante debió aportar las facturas que dieran cuenta de los productos entregados para tal fin, lo que

comporta el carácter complejo de los títulos que sirven de base de recaudo y, por tanto, al no haberse aportado en debida forma, la improsperidad de su cobro.

Esgrimieron que la relación de supuestas facturas que se allegaron junto con el libelo introductor, no sule las facturas propiamente dichas, con el lleno de los requisitos del artículo 773 del Código de Comercio, lo que desvanece el mérito ejecutivo.

Señalaron que la sociedad demandante suscribió de manera abusiva los pagarés, por obligaciones inexigibles; sumado a que la hipoteca no respalda vínculos jurídicos previos, lo que, por demás, itera que no fueron debidamente acreditados a través de las facturas respectivas.

Por último, resaltaron que Sandra Liliana Ramos Motta no firmó ningún título ejecutivo, por lo que su vinculación por pasiva sería improcedente, con base en la escritura pública por medio de la cual constituyó la hipoteca abierta.

En proveído de 26 de mayo de 2022, la Magistrada ponente declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 19 de julio de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del estatuto procesal civil; por consiguiente, se ordenó la remisión del expediente al juzgado que seguía en turno.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, a través de sentencia del 16 de enero de 2023, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR, NO probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante y en contra de los señores JUAN CARLOS RAMOS MOTTA y/o SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA (...)".

Para arribar a tal decisión, consideró, en síntesis, que la trayectoria y la formación de Juan Carlos Ramos Motta lleva al estudio del asunto con un prisma más severo, teniendo en cuenta que trabajó durante 20 años en la organización ejecutante y conocía de primera mano, los mecanismos que se utilizaban para la promoción de pequeños agricultores.

Precisó que los títulos valores se diligenciaron de acuerdo con la carta de instrucciones, teniendo en cuenta el carácter solidario de las obligaciones a cargo de Juan Carlos Ramos Motta y Clara Bonilla Bonilla, quienes se avalaron mutuamente, en línea con el tenor literal de los créditos documentarios; y que, en vista de la solidaridad, la garantía real se hacía extensiva a ambos negocios jurídicos.

Consideró, adicionalmente, que los pagarés por sí solos prestan mérito ejecutivo, toda vez que se trata de títulos ejecutivos simples.

Por último, subrayó que los medios de prueba recaudados dan cuenta de la solidez de los rubros solicitados, a partir de las relaciones sustanciales de base.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandada solicita que se revoque la sentencia de primer grado y, en su lugar, se declaren probados los medios exceptivos, para lo cual cuestiona que, para el juez de primer grado, los pagarés fueran títulos ejecutivos simples, cuando se firmaron en blanco y con una carta de instrucciones que hacía alusión a obligaciones colaterales y futuras, a cargo de Juan Carlos Ramos Motta y Clara Bonilla Bonilla, lo que implicaba la complejidad de los instrumentos cambiarios.

Aduce que dentro de la relación de facturas, se incluyeron obligaciones exclusivamente a cargo de Clara Bonilla Bonilla, que no se encontraban garantizadas con las garantías reales sobre los predios; y que bajo ningún punto de vista podían cobrarse a Sandra Liliana Ramos Motta, ajena a dichos nexos jurídicos, lo que permitiría entrever el abuso o la desatención de las instrucciones conferidas para tal fin, incluso, al incorporar intereses sobre sumas refinanciadas, con lo que se habría incurrido en anatocismo.

Insiste en que la coligación obligacional exigía que se aportaran las facturas por causa de los insumos agrícolas suministrados, o cuando menos los soportes contables que reflejaran los negocios jurídicos fundamentales.

Destaca que el juez de conocimiento se equivocó al asignarle valor probatorio al dictamen pericial rendido por quien no se encuentra inscrita en el registro abierto de evaluadores (RAA, ley 1673 de 2013), y que se pronunció sobre un tema de puro derecho -establecer el monto de las obligaciones objeto de cobro-; o a la relación de facturas, en formato Excel, con base en la cual se llenaron los espacios en blanco, bajo la lógica de que no se tachó de falsa, sin el trasunto documental pertinente que constatará su verosimilitud.

Subraya el carácter accesorio de las garantías reales, pero respecto de las obligaciones en cabeza de cualquiera de los ejecutados, y no de Clara Bonilla Bonilla; por lo que mal haría en condenarse a Sandra Liliana Ramos Motta a sufragar las deudas de la última, con abierta trasgresión de las instrucciones otorgadas.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada, para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 322 y 328 del Código General del Proceso, el estudio se circunscribirá a determinar si, contrario a lo concluido por el *a quo*, los espacios en blanco de los pagarés se diligenciaron en contravía de las instrucciones concertadas por las partes; si constituyen títulos ejecutivos complejos, cuyo cobro se aviene incompleto, por no aportarse las facturas que sustentaban el lleno de los montos incorporados; y, finalmente, si resulta improcedente la acción hipotecaria en contra de Sandra Liliana Ramos Motta, en tanto no funge como suscriptora de ninguna obligación cartular.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, empieza por decir la Sala, que el proceso ejecutivo se dirige a lograr el cumplimiento de una obligación

que preste mérito, por lo que es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra éste, del cual emerja una obligación clara, expresa y que pueda ser exigida judicialmente. Este documento debe ser tan diáfano que no dé lugar a efectuar cálculos o interpretaciones forzadas y que permita dilucidar quién es la persona llamada a solucionar la obligación y aquella que puede exigir su pago en el evento de ejecuciones por sumas de dinero.

El primero de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para que el título preste mérito ejecutivo es que el documento sea claro, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; que la documental sea expresa, lo que supone que permita advertir la relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

De otro lado, resulta pertinente anotar que el pagaré es un título valor de contenido crediticio, a través del cual una persona (otorgante), asume el compromiso de pagar una suma de dinero a otra (beneficiario), en una fecha determinada.

En tal virtud, este título valor, además de los requisitos generales señalados en el artículo 621 del Código de Comercio (la mención del derecho que se incorpora y la firma del creador), debe cumplir con aquellos descritos en el artículo 709 *ibídem*, a saber: *i)* La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; *ii)* el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; *iii)* la indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y *iv)* la forma de vencimiento.

Por su parte, el artículo 622 del Código de Comercio autoriza que un título valor se cree con espacios en blanco o con la sola firma del emitente, modalidades ambas en las que se exige que haya una autorización o instrucciones del suscriptor. Bajo ese norte, el diligenciamiento debe atender estrictamente las

reglas o directrices que se hayan dejado, so pena de que la acción cambiaria esté destinada al fracaso.

En torno a la observancia exacta de las instrucciones, la doctrina ha puntualizado:

“En esta modalidad de títulos valores incompletos la persona encargada de llenarlo tendrá que tener un máximo cuidado, preocupándose de hacerlo conforme al tenor de las instrucciones dadas, en la medida que un primer efecto, al no seguirse dichas instrucciones, es que se afectará obligatoriamente la eficacia del título valor frente a la persona que lo emitió. Otra consecuencia de la inobservancia en las instrucciones es que puede dar origen a denuncias de tipo penal por falsedad o abuso, con lo cual se agrava la situación de la persona encargada de llenar los espacios o el instrumento firmado en blanco (...). Ahora, entiéndase bien que lo dicho últimamente son circunstancias o situaciones que pueden predicarse única y exclusivamente entre el suscriptor y la persona que lo llenó, pero nunca podrá involucrarse a terceros tenedores de buena fe que hubieren adquirido el título valor una vez llenado o completado...”¹.

En el caso concreto, se observa que la carta de instrucciones suscrita el 26 de abril de 2016 por Juan Carlos Ramos Motta y Clara Bonilla Bonilla, para el diligenciamiento de los pagarés Nos. IC00260 e IC00261, autorizaba a la Organización Roa Florhuila S.A. a ese efecto “...sin previo aviso y en cualquier momento, para instrumentar obligaciones en que sea (mos) su (s) deudor (es) en forma directa, indirecta, individual, conjunta o solidaria quien (es) suscribi (mos) esta; sin importar la naturaleza u origen, presente o futura a mi (nuestro) cargo y a favor de la SOCIEDAD... La cuantía por la cual se ha de llenar el pagaré es la correspondiente a la suma de todas o algunas de las obligaciones a mi (nuestro) cargo, en los términos previstos en el literal anterior y que por cualquier razón se halle (n) insoluta (s) el día en que sea llenado el pagaré. d) Si al momento de ser llenado el pagaré existen intereses ya causados y aún no pagados correspondientes a cualquiera de las obligaciones a mi (nuestro) cargo, autorizo (amos) a la SOCIEDAD para incluir el monto total de estos, en el lugar del pagaré que para ese evento se ha previsto...”. En consecuencia, los títulos valores se colmaron de la siguiente forma:

PAGARÉ No. IC00260	PAGARÉ No. IC00261
Yo, (Nosotros) <u>Clara Bonilla B. y Juan Carlos Ramos M.</u> , identificado(s) como aparece al pie de la (nuestras), firma(s), pagare(mos) a la sociedad ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A. o a su orden, o quien represente sus derechos, el día <u>8 de marzo de 2018</u> en [su] oficina de <u>Campoalegre</u> la suma de: <u>mil novecientos dieciséis millones cuatrocientos cincuenta y tres mil veintiséis pesos M/Cte. (\$1.917.453.026)</u> . Además del valor	Yo, (Nosotros) <u>Clara Bonilla B. y Juan Carlos Ramos M.</u> , identificado(s) como aparece al pie de la (nuestras), firma(s), pagare(mos) a la sociedad ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A. o a su orden, o quien represente sus derechos, el día <u>8 de marzo de 2018</u> en [su] oficina de <u>Campoalegre</u> la suma de: <u>trescientos un millones quinientos cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos M/Cte. (\$301.505.848)</u> . Además del valor capital

¹ HILDEBRANDO LEAL PÉREZ, “Títulos valores. Parte general, especial procedimental y práctica”, editorial Leyer, vigésima tercera edición, p. 98.

capital citado atrás, este pagaré se extiende al pago de todos los intereses causados y no pagados en cualquier clase de obligaciones a mi (nuestro) cargo, los cuales ascienden a: <u>quinientos catorce millones ciento cuarenta mil ochocientos catorce pesos M/Cte. (\$514.140.814).</u> Sobre el valor del capital reconoceré(mos) intereses de mora...	citado atrás, este pagaré se extiende al pago de todos los intereses causados y no pagados en cualquier clase de obligaciones a mi (nuestro) cargo, los cuales ascienden a: <u>ochenta y cuatro millones novecientos treinta y tres mil novecientos cincuenta y un pesos M/Cte. (\$84.933.951).</u> Sobre el valor del capital reconoceré(mos) intereses de mora...
--	---

Los datos insertos en los pagarés Nos. IC00260 e IC00261 gozan de la presunción establecida en el artículo 261 del Código General del Proceso (“*Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar*”), regla probatoria que se enlaza con la confesión hecha por Juan Carlos Ramos Motta en el curso del interrogatorio de parte, cuando reconoció que él y su esposa, Clara Bonilla Bonilla, eran receptores de dos líneas de créditos, conferidas por la Organización Roa Florhuila -su empleadora, por demás-, en las que fungían mutuamente como deudores solidarios y que les servían para el cultivo de arroz en sus fincas ubicadas en Tesalia (H): “*inicialmente, se maneja un crédito a nombre mío, Juan Carlos Ramos, con el codeudor Clara Bonilla; y el otro, es un crédito que llevaba mi señora, Clara Bonilla, aparte, crédito totalmente aparte, donde yo soy el codeudor... El mío es el grande...*”².

Junto con la demanda, la sociedad ejecutante acompañó una relación informal del estado de la cartera a cargo de Juan Carlos Ramos Motta y Clara Bonilla Bonilla, en la cual se discriminaba el número de las facturas que servían de sostén a los valores que, finalmente, integraron las sumas incluidas en los pagarés. Dichas facturas no se arrimaron al informativo, omisión que en modo alguno resquebraja el mérito ejecutivo de los documentos base de recaudo. En efecto, los pagarés Nos. IC00260 e IC00261 son títulos valores y, por tanto, títulos ejecutivos simples, dadas sus características de incorporación y literalidad, que impiden que el derecho crediticio se encuentre diseminado en otros documentos, con la complejidad que echa de menos el recurrente.

Así las cosas, la ausencia de las facturas a que se ha hecho referencia, no socava la virtualidad compulsiva de los pagarés, pues, se itera, son títulos ejecutivos simples por definición; a lo sumo, genera dudas respecto de los cimientos del negocio jurídico causal, aunque no en modo axiomático. Precisamente, para disipar toda vacilación en torno al monto de las

² A partir del minuto 56:02 de la grabación inserta en el archivo digital “10 ACTA AUDIENCIA 16 ENERO 2023”.

obligaciones a cargo de Juan Carlos Ramos Motta y Clara Bonilla Bonilla, es que el extremo activo aportó un dictamen pericial, suscrito por la profesional contable Norma Rocío Duque, quien, con base en la información que reposa en los archivos físicos y medios magnéticos en las instalaciones de la empresa, dictaminó:

"...concluye esta revisión pericial realizada a los auxiliares, soportes y documentos las cifras con las que se diligenciaron los espacios en blanco de los pagarés Nos. 00260 y 00261 corresponden a los valores adeudados por los señores JUAN CARLOS RAMOS MOTTA y/o CLARA BONILLA BONILLA y que son acreencias reales y soportadas contablemente por la empresa ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A. HOY ORF S.A. por concepto de facturas de suministros, préstamos de dinero, anticipos, efectivo, causación de intereses y seguros hasta el 08 de marzo del 2018".

La idoneidad de la experta contable no se atenúa por no figurar en el registro abierto de evaluadores (RAA, ley 1673 de 2013), pues tal protocolo es exigible respecto de quienes realizan la valuación sobre una determinada clase de bienes; y este, al ser un peritaje contable, excluye dicho parámetro para juzgar la idoneidad de la profesional en cuestión.

Ahora, el artículo 226 del Código General del Proceso exige que *"el dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento"*, rubro que en este caso no se cumplió. Por tratarse de un informe pericial en materia contable, era indispensable que se allegaran los soportes que sirvieron de fundamento objetivo a la conclusión transcrita: los libros de contabilidad o cuando menos las facturas que se echan de menos, no como componente de un título ejecutivo complejo, sino en tanto sustento inobjetable de los valores materia de cobro.

En cualquier caso, así las facturas no obren en el plenario, ni el dictamen pericial ofrezca un vigor probatorio absoluto, lo cierto es, que a la presunción del artículo 261 del C.G.P., así como a la confesión rendida por el ejecutado, se agrega un antecedente negocial consistente en la escritura pública No. 2785 de 29 de agosto de 2017, relativa a la dación en pago de los predios *"EL ARROYO 1"* y *"EL ARROYITO"*, que ofrecieron en ese entonces Juan Carlos y Sandra Liliana Ramos Motta para zanjar la deuda en favor de la Organización Roa Florhuila S.A. y a cargo del primero, según la cláusula quinta de dicho instrumento público, que ascendía en esa época a \$2.590.984.991 (capital) y \$242.080.368 (intereses), *"obligaciones que han sido adquiridas directamente por el compareciente JUAN CARLOS RAMOS"*

MOTTA, con la citada sociedad y en la condición de codeudor solidario de las obligaciones adquiridas por la señora CLARA BONILLA BONILLA..., con la sociedad en mención'.

La escritura pública No. 2785 de 29 de agosto de 2017 no se inscribió en los certificados de tradición respectivos y, por tanto, no tuvo efectos jurídicos; sin embargo, representa un vestigio concluyente de la existencia de los débitos a cargo de Juan Carlos Ramos Motta y Clara Bonilla Bonilla, con una cuantía semejante a la que finalmente se incorporó dentro de los pagarés Nos. IC00260 e IC00261, y registra la intención que tuvieron las partes de dirimir su disputa.

Por lo anterior, la Sala estima que los datos apuntados en los títulos valores no resultan antojadizos, arbitrarios, ni propician el fraude en la relación cambiaria bajo estudio; por el contrario, los montos en concreto se presumen verídicos (art. 261 C.G.P.) y tienen asidero en el historial negocial en mención; sumado a que la parte pasiva no enfiló ningún esfuerzo probatorio de cara a desvirtuar tales guarismos, en particular, porque desistió de los testimonios que había pedido para tal fin y únicamente cifró su atención en la supuesta complejidad de los títulos valores.

Por último, en las escrituras públicas Nos. 2100 de 10 de agosto de 2005 y 960 de 3 de junio de 2010³, por medio de las cuales Sandra Liliana y Juan Carlos Ramos Motta otorgaron hipoteca abierta de primer grado en favor de la sociedad ejecutante, respecto de los predios "EL ARROYO NÚMERO 1" (FMI 204-006814), "EL ARROYITO" (FMI 204-0013857) y "EL CERRO" (FMI 204-26901), se aprecia que en la cláusula cuarta se estipuló:

*"Que la presente hipoteca es ABIERTA DE PRIMER GRADO y DE CUANTÍA INDETERMINADA E ILIMITADA y tiene por objeto garantizar a la sociedad MOLINO FLORHUILA S.A. el pago de todas las obligaciones que por cualquier concepto y conjuntamente con sus accesorios, **hubiere contraído** o llegare a*

³ La redacción de la cláusula cuarta de la escritura pública No. 960 de 3 de junio de 2010 presenta estas variaciones: "Que la presente hipoteca es ABIERTA DE PRIMER GRADO y DE CUANTÍA INDETERMINADA E ILIMITADA y tiene por objeto garantizar a la sociedad MOLINO FLORHUILA S.A. el pago de todas las obligaciones que por cualquier concepto y conjuntamente con sus accesorios, hubieren contraído o llegara a contraer EL HIPOTECANTE y/o CLARA BONILLA BONILLA y SANDRA LILIANA RAMOS MOTTA, a favor de la sociedad MOLINO FLORHUILA S.A. Los créditos correspondientes pueden constar en pagarés, letras de cambio, facturas cambiarias o cualquier otro título valor en los que figure el deudor bien sea individualmente cualquiera de ellos, o conjuntamente todos o algunos de los mismos, como girador, aceptante, endosante, suscriptor, ordenante, directo o indirectamente, individual, conjunta, solidariamente, o separadamente con otra u otras firmas o en cualquier instrumento público o documento de deber proveniente del deudor, o que respalde operaciones de crédito u otras operaciones tales como prestamos, garantías personales, en general esta garantía hipotecaria ampara las obligaciones por razón de capital y también de los intereses durante el plazo y la mora, si la hubiere, y el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha de esta escritura y las que llegaren a suscribirse, cederse o subrogarse a favor de la sociedad...".

*contraer EL (LOS) HIPOTECANTE (S), en favor de la sociedad MOLINO FLORHUILA S.A. Los créditos correspondientes pueden constar en pagarés, letras de cambio, facturas cambiarias o cualquier otro título valor en los que figure el deudor bien sea **individualmente cualquiera de ellos**, o conjuntamente todos o algunos de los mismos, como girador, aceptante, endosante, suscriptor, ordenante, directo o indirectamente, individual, conjunta, **solidariamente**, o separadamente con otra u otras firmas o en cualquier instrumento público o documento de deber proveniente del deudor, o que respalde operaciones de crédito u otras operaciones tales como préstamos, garantías personal, en general esta garantía hipotecaria ampara las obligaciones por razón de capital y también de los intereses durante el plazo y la mora, si la hubiere, **y el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha de esta escritura** y las que llegaren a suscribirse, cederse o subrogarse a favor de la sociedad...".*

Del tenor gramatical de la estipulación precedente, se infiere (i) que la garantía real aseguraba el cumplimiento de obligaciones pasadas, y no solo de las futuras, como lo sostiene el recurrente; y (ii) que daba protección sobre las obligaciones individualmente asumidas por cada uno de los otorgantes, incluso en forma solidaria, entre ellas, las que se cristalizaron en los pagarés Nos. IC00260 e IC00261, que Juan Carlos Ramos Motta reconoció como propias -la de mayor cuantía- y a título de codeudor.

En adición, que Sandra Liliana Ramos Motta respalde con bienes de su propiedad, vía garantía real hipotecaria, deudas de terceros, en este caso, de Clara Bonilla Bonilla, se enmarca dentro del supuesto del artículo 2439 del Código Civil ("*Pueden obligarse hipotecariamente los bienes propios para la seguridad de una obligación ajena*" -STC1613-2016-), en línea con el entramado contractual que se acaba de referir, pues como lo estimó el *a quo*, la solidaridad asumida por Juan Carlos Ramos Motta, amplifica la órbita de la salvaguarda.

Por lo expuesto, se confirmará la sentencia proferida el 16 de enero de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva.

COSTAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas de esta instancia a la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

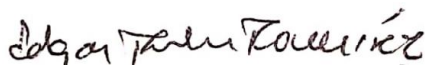
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de enero de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada
(Con aclaración de voto)


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado
(Con salvamento parcial de voto)

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abc4753112d7d6c1b4c6c276f6a81366ef468b048edc0b9dc6f9c7c4a07af24**

Documento generado en 10/04/2024 11:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>